



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121092-1

“Vaamonde, Karina Mariel
c/ Cicero, Rosa Mabel
s/ Despido”
L. 121.092

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora -con asiento en la ciudad de Avellaneda- dispuso hacer lugar a la demanda promovida por Karina Mariel Vaamonde contra Rosa Mabel Cicero a quien condenó, en consecuencia, a pagar a la primera los importes que estableció en concepto de indemnizaciones derivadas del despido, días trabajados, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales, así como también, de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, 2 de la ley 25.323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, con más intereses (fs. 153/164 y decisión aclaratoria de fs. 237/238).

II.- Frente a lo así resuelto, la demandada vencida dedujo, con patrocinio letrado, recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (ver escrito de fs. 184/222 vta.), cuya concesión dispuso el sentenciante de grado a fs. 242 y vta.

III.- Recibida la causa en esta Procuración General, en vista sólo de la primera de las vías recursivas nombrada (v. fs. 255), procederé seguidamente a responderla no sin antes enunciar, en breve síntesis, los agravios en los que su autora sostiene su procedencia. Comienza la recurrente por relatar que a raíz de las anomalías e irregularidades ocurridas en el curso de la audiencia de vista de causa -que describe- celebrada en fecha 9 de noviembre de 2016 -v. fs. 96 y vta.-, procedió a plantear su nulidad en los términos del art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial -v. fs. 97/99 vta.-, la cual fue rechazada “*in limine*” por sólo uno de los magistrados que integran el tribunal colegiado, doctora Susana L. Stornini -v. fs. 101-. Que contra lo así resuelto, interpuso el recurso de reposición obrante a fs. 110/113,

el cual, a la fecha, no recibió respuesta alguna por parte del tribunal, omisión que, según su ver, acarrea la nulidad de la sentencia en crítica en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local que reputa infringidos.

En otro orden de ideas, expresa que con motivo de los términos de la referida resolución de fs. 97/99 vta., el señor juez, doctor Guillermo Valcarce, miembro titular del tribunal de grado, procedió a excusarse de seguir entendiendo en las presentes actuaciones -v. fs. 102-, excusación que fue denegada por el órgano jurisdiccional interviniente a fs. 129/130, decisión que provocó también su alzamiento plasmado en el recurso de reposición obrante a fs. 170/172.

Continúa diciendo que en oportunidad de emitirse el veredicto previsto en el art. 44, inc. "d" de la ley 11.653, el señor magistrado doctor Valcarce realizó un preámbulo acerca del rechazo del que fue objeto su planteo excusatorio, sin que se dejara consignada, previamente, "*...la consabida -pero indispensable- fórmula: 'El Sr Juez Dr.....dijo.'*" -v. fs.199 vta.-, la cual resulta fundamental para tener por satisfecha la exigencia constitucional del voto individual.

Al incumplimiento de dicha formalidad, añade que de las palabras vertidas por el juez nombrado en el preámbulo del fallo de los hechos se desprende que no es su propia voluntad la que lo lleva a dictar sentencia sino que es la de sus colegas, por lo que a renglón seguido se interroga la quejosa "*...qué validez puede tener una sentencia dictada por un magistrado que manifiesta abiertamente encontrarse incluido en las causales previstas por el art. 30 del CPCC, en los términos del art. 30 del mismo texto y que una vez desestimada -erróneamente- su excusación, reitera su postura en la propia sentencia.*" (v. fs. 203, el destacado en negrita es del original)

Se queja, finalmente, de que la sentencia haya declarado la procedencia de la multa prevista en el art. 15 de la ley 24.013, sin haberse analizado previamente, en el fallo de los hechos, los presupuestos fácticos a los que se halla subordinada su aplicación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121092-1

Expresa, por último, que la gravedad de las irregularidades que reprocha cometidas por los miembros del tribunal del trabajo actuante amerita la aplicación de la sanción prevista en el art. 298 del ordenamiento civil adjetivo y así lo deja peticionado ante ese alto Tribunal.

IV. Anticipo mi opinión contraria al progreso del remedio invalidante bajo examen.

Preciso es partir por recordar, liminarmente, la doctrina legal vigente, según la cual: *“El planteo que remite a cuestiones de naturaleza procesal anteriores al dictado del pronunciamiento definitivo, vinculadas a supuestas irregularidades cometidas durante la celebración de la audiencia de vista de causa, se halla marginado de examen en sede casatoria”* (conf. S.C.B.A., causa L. 116.675, resol. del 8-VIII-2012).

Siendo ello así, corresponde desestimar, sin más, el primero de los agravios vertidos en el escrito de protesta ni bien se advierta que por su intermedio persigue la impugnante la declaración de nulidad del pronunciamiento de grado en virtud de la existencia de presuntos vicios de procedimiento anteriores a su dictado (conf. S.C.B.A. doct. causa L. 86.589, sent. del 27-IV-2004).

Inatendibles devienen, por su parte, los cuestionamientos formulados por la quejosa con el propósito de descalificar los fundamentos expuestos por el tribunal del trabajo interviniente -con la integración que luce a fs. 104 y fs. 105- para resolver el rechazo de la excusación deducida por el señor juez, doctor Guillermo R. Valcarce, a fs. 102 (v. fs. 129/130).

En efecto, cabe descartar, de inicio, la transgresión del art. 168 de la Carta local denunciada en la pieza recursiva con sustento en la inobservancia de la formalidad del voto individual exigida como condición de validez. Surge con toda evidencia que las consideraciones formuladas en el prólogo del fallo de los hechos -v. fs. 153- traducen una mera reflexión que, a título personal, vertió el magistrado citado en torno de la solución arribada por el órgano jurisdiccional respecto de su excusación y, como tal, no formó parte de las cuestiones planteadas por el tribunal de grado para ser dirimidas en la

mencionada etapa procesal destinada, sabido es, a la dilucidación de las circunstancias fácticas conducentes para el esclarecimiento de la causa, únicas que exigen el cumplimiento del acuerdo y voto individual de los jueces que integran el órgano colegiado actuante.

Las restantes alegaciones vertidas con el objeto de desmerecer el acierto de la decisión arribada sobre el tópico en comentario, resultan inatendibles en esta instancia extraordinaria, habida cuenta de que, desde siempre, esa Suprema Corte tiene dicho que las decisiones adoptadas sobre recusaciones o excusaciones, además de no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, no son susceptibles de ser recurridas por ante la Suprema Corte (conf. S.C.B.A., causas Ac. 88.861, resol. del 28-VII-2004; Ac. 91.852, resol. del 26-V-2005 y L. 119.805, resol. del 27-IV-2016).

Igual suerte adversa ha de correr la denuncia relacionada con la eventual ausencia de motivación del progreso de la duplicación indemnizatoria dispuesto en el fallo con sustento en el art. 15 de la ley 24.013.

Lo entiendo así, pues el vicio apuntado no aparece captado por el contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Constitución local hallándose, por ende, excluido del marco de cognición del recurso extraordinario de nulidad. Su remedio -en la hipótesis, claro, de existir- debe buscarse por la vía de inaplicabilidad de ley, habida cuenta de que configura la imputación de un error de juzgamiento vinculado con el mérito y acierto de la decisión recaída.

En ese sentido se ha pronunciado ese alto Tribunal al decir que: *“Debe ser rechazado el recurso extraordinario de nulidad cuyos agravios se dirigen a controvertir el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, vale decir, temas vinculados a la imputación de eventuales errores in iudicando”* (conf. S.C.B.A., causas L. 118.298, resol. del 20-XI-2014; L. 118.291, resol. del 10-XII-2014; L. 114.078, resol. del 6-V-2015; L. 118.841, resol. del 21-X-2015; L. 119.025, resol. del 2-III-2016;



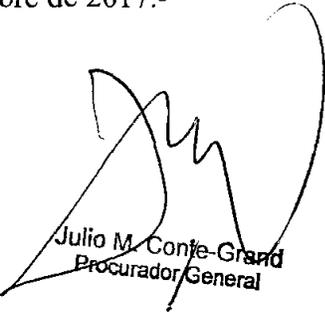
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121092-1

L. 120.402, resol. del 3-V-2017, entre muchas más).

V.- En concordancia con las razones expuestas, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, solución que descarta, huelga decir, la aplicación de las sanciones previstas por el art. 298 del Código Procesal Civil y Comercial que se reclama en la protesta.

La Plata, 14 de noviembre de 2017.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

